



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de OMAR DAVID BARBOSA PAYÁN en contra de MAYRA LIZETH PINTO SERRANO. Rad. 11001-31-10-008-2020-00404-01

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 22 de 13 de marzo de 2024

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por la Juez Octava de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El señor OMAR DAVID BARBOSA PAYÁN, instauró demanda¹ con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora MAYRA LIZETH PINTO SERRANO desde el mes de junio de 2014 hasta el 6 julio de 2020, así como la consecuente sociedad patrimonial conformada entre las mismas fechas. Soportó su petitum en que convivió con la demandada en la ciudad de Bogotá durante el lapso antes señalado y en la actualidad no comparten vida sentimental ni afectiva, siempre llevaron una relación cordial y decidieron separarse por mutuo acuerdo; no procrearon hijos ni celebraron capitulaciones; adquirieron bienes y el demandante le ha realizado unas consignaciones a la demandada como adelanto de la liquidación de la sociedad patrimonial.

La convocada contestó la demanda² indicando estar de acuerdo con la declaración de la unión marital de hecho, pero desde junio de 2012 hasta el 6 de julio de 2020, así mismo la de la sociedad patrimonial. Como excepciones propuso las que denominó: “RESPONSABILIDAD O CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE, EXISTENCIA DE OTROS BIENES, OBLIGACIÓN DEL SEÑOR DAVID BARBOSA PAYÁN de reconocer alimentos a su pareja”. Propuso demanda de reconvención³ en la que solicitó que se declare la existencia de la unión marital de hecho con el señor Barbosa Payán, desde noviembre de 2012 hasta el 6 de julio de 2020, la disolución de la unión marital y la obligación del demandado de reconocer alimentos a su pareja.

Por su parte el convocado en reconvención dio respuesta⁴ oportuna en la que se opuso parcialmente a las pretensiones, pues en su consideración la unión marital surgió a partir de diciembre de 2014 y frente a la solicitud de alimentos dijo que doña Mayra Lizeth puede subsistir por sí misma. Como excepciones de mérito propuso la que denominó “MALA FÉ Y TEMERIDAD”

¹ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 001, folio 15](#)

² [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 001, pág. 69](#)

³ [Actuaciones Juzgado, C002 RECONVENCIÓN, Archivo 001](#)

⁴ [Actuaciones Juzgado, C002 RECONVENCIÓN, Archivo 001 Pág. 305](#)

Decisión de Primera Instancia

La juez de primera instancia profirió sentencia en la que negó las excepciones, declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho del 30 de junio de 2014 al 6 de julio de 2020 y declaró la existencia de sociedad patrimonial entre las mismas fechas; negó la pretensión encaminada a la fijación de alimentos a cargo del compañero y a favor de doña Mayra Lizeth propuesta en la demanda de reconvención, ordenó el registro de la sentencia y condenó en costas a la demandante en reconvención en un 30%.

EL RECURSO

La demandada inicial, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. En los reparos concretos⁵ manifestó no estar de acuerdo con el hito inicial de la unión marital de hecho ni con la negación de los alimentos en favor de la compañera permanente, pues existen los suficientes medios probatorios que determinan que la relación comenzó antes de la fecha en que se declaró y que el demandante cuenta con recursos económicos suficientes para aportar alimentos a la demandada pues es ingeniero con vasta experiencia.

CONSIDERACIONES

La unión marital de hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión de la valoración probatoria, en lo relacionado con el hito inicial de la convivencia y la capacidad económica del demandante para sufragar alimentos a la señora Pinto Serrano.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la existencia de unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Precisado lo anterior, los problemas jurídicos a esclarecer son: i) ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir que la unión marital de hecho entre los aquí litigantes inició el 30 de junio de 2014 y no en noviembre de 2012? ii) ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir la falta de acreditación de la capacidad económica del demandado?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que la valoración probatoria de la juez de primera instancia fue adecuada.

⁵ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 030 min. 1.07:55](#)

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 167 del Código General del Proceso.

El asunto:

La Juez de primera instancia declaró que entre el señor OMAR DAVID BARBOSA PAYÁN y la señora MAYRA LIZETH PINTO SERRANO existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre el 30 de junio de 2014 y el 6 de julio de 2020, declaró también que faltó acreditar la capacidad económica del alimentante para decretar alimentos.

Inconforme, la demandada inicial cuestionó el hito inicial de la convivencia establecido en la sentencia, pues, en su consideración, de acuerdo con la valoración probatoria esta inició antes, reprocha también la no fijación de cuota alimentaria, por cuanto suficientemente estuvo probada en el plenario la capacidad económica del demandado.

Sobre la demostración del hito inicial de la convivencia

El desacuerdo de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia se restringe a la fecha inicial de la convivencia, pues para ella quedó acreditado en el plenario que inició en noviembre de 2012 y no en junio de 2014 como se indicó en la decisión.

Queda entonces por analizar si, efectivamente, la comunidad de vida estable, permanente y singular que caracteriza la unión marital de hecho se configuró desde noviembre de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014, fecha decretada como hito inicial de la unión.

Del material probatorio relacionado se extrae que la pareja Barbosa-Pinto se conoció en 2012, en la ciudad de Bucaramanga y comenzaron una relación de noviazgo; según lo expuesto por el demandante, él se estableció en dicha ciudad en septiembre de 2012, pues fue contratado por la empresa Larco en Bogotá y a los dos días lo trasladaron a Bucaramanga a desarrollar una obra en el centro comercial Cacique, durante su estadía alquiló una habitación en el conjunto el Portón del Tejar, cerca de donde laboraba. De otro lado, doña Mayra al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, dijo que la unión comenzó en junio de 2012 y en la demanda de reconvención reclamó la declaratoria de existencia de la unión, pero desde noviembre de ese año. En el interrogatorio de parte, doña Mayra explicó que comenzó a salir con don Omar David, con quien tuvo una convivencia permanente desde noviembre de 2012 hasta septiembre de 2013 cuando él se fue para Bogotá; esta relación se mantuvo a distancia hasta junio de 2014 cuando decidió irse para Bogotá donde buscaron apartamento. Al rendir su interrogatorio se contradice al indicar la fecha de inicio de noviazgo y convivencia pues en una de sus respuestas afirmó que la relación de noviazgo duró aproximadamente dos meses *“desde noviembre que empezó nuestra convivencia hasta diciembre, ahí éramos novios, pero vivíamos juntos”*⁶ pues comenzó a quedarse continuamente, entre semana, fines de semana hasta que se quedó viviendo del todo con don Omar David. Interpelada por la juez para que clarificara sus dichos y falta de coherencia sobre las fechas, manifestó que conoció al demandado a mediados del 2012 porque David viajaba a Bucaramanga por otros proyectos y, en noviembre de 2012, el actor se residenció en Bucaramanga, fue cuando ella se fue a vivir a la habitación que él había arrendado en el Portón del Tejar, para esa fecha eran novios por cuanto *“no lo habían implantado en un papel”*; posteriormente aclara que el noviazgo fue desde mediados de

⁶ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, CD1, AUDIENCIA UMH 372 2020-404-20220322 085255-Grabación de la reunión 001 \(minuto 1.15:16\)](#)

2012 hasta noviembre del mismo año cuando establecieron la convivencia, la cual perduró, pese a que David se fue para Bogotá en septiembre de 2013, pues mantenían la relación mediante visitas recíprocas, hablando y por video llamadas, hasta junio de 2014 cuando viajó a Bogotá a buscar vivienda con David.

De lo anterior colige la Sala que doña Mayra ofrece versiones distintas sobre el inicio de su convivencia con el señor Omar David a saber: en junio de 2012, en noviembre de 2012, indicando además que convivieron como novios en noviembre y diciembre de 2012.

Así mismo, el grupo de testigos conformado por doña Yolanda Serrano Solano, Yudy Natalia Pinto Serrano, madre y hermana de la demandada principal respectivamente y por Raquel Julieth Hoyos Millán, quienes vivían en Bucaramanga, tampoco dieron certeza sobre la comunidad de vida permanente y singular de las partes, y si bien afirmaron que habían compartido con la pareja y reiteraron la convivencia permanente de la misma, jamás visitaron la habitación que don Omar David alquiló en el Portón del Tejar, lugar donde presuntamente se desarrolló, pues sus narraciones se basan en los comentarios de la actora en reconvencción. Sus aseveraciones partieron del hecho que doña Mayra no se volvió a quedar en su casa, como lo afirmó doña Yolanda Serrano, su hija vivía con el señor Omar en el Portón del Tejar, ella *“iba a la casa esporádicamente, sacaba lo que necesario y volvía la convivencia con él, iba y volvía todo el tiempo hasta que ya decidió irse con él en el 2014”*⁷.

Por su parte Yudy Natalia conoció de la convivencia entre las partes por lo que le comentó su hermana y su progenitora. Solo le constan las visitas que hacía David a su casa, donde también vivía su mamá y su hermana para el año 2013 y que el señor, durante esas visitas, pernoctaba allí. En el mismo sentido se pronunció la señora Raquel Julieth Hoyos Millán, amiga de la pareja, quien departía con ella en el cine, yendo a comer, a tomar, y frecuentaban la tienda que quedaba cerca al conjunto donde residía el actor, por lo que veía siempre que Mayra se iba con David para su habitación, pero tampoco conoció el lugar de convivencia por cuanto no los visitó y pese a que, según dijo, compartió de manera frecuente con la pareja, no recuerda cómo se presentaban ante familiares y amigos. A los referidos testigos les constan las visitas que se hacía la pareja durante el período en que don Omar David estaba en Bogotá (septiembre de 2013 a junio de 2014).

Con respecto al segundo grupo de testigos, aunque negaron la convivencia permanente de la pareja durante el período 2012-2014, nada les puede constar toda vez que residían en ciudad diferente a aquella donde presuntamente se desarrolló.

De la misma manera, nada aportan las declaraciones extrajuicio arrimadas al proceso pues si bien afirman que les constan algunos hechos de la demanda, se desconoce la manera como llegó a su entendimiento los supuestos fácticos allí contenidos.

Las exposiciones de los testigos ANA LORENA SÁNCHEZ PULIDO y ALEJANDRA MARÍA GARCÍA, nada aportan para aclarar la convivencia de la pareja desde el año 2012, toda vez que conocieron a las partes desde 2014 y 2017 respectivamente.

Así las cosas, del análisis de la prueba en su conjunto, encuentra la Sala que la reclamada convivencia de la pareja conformada por don Omar David y doña Mayra Lizette, entre noviembre de 2012 y junio de 2014 no se acreditó con las características exigidas por el artículo primero de la Ley 54 de 1990, pues a los testigos poco les consta de manera

⁷ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 003, minuto 12:48.](#)

directa sobre los detalles de las vivencias de la presunta familia Barbosa-Pinto, como la convivencia permanente bajo un mismo techo, lecho, compartiendo la mesa, los proyectos en común y la voluntad de las partes de conformar una comunidad de vida estable, pues todo se basó en lo que escucharon los deponentes de la demandada.

La comunidad de vida estable y permanente, lo conforman varios elementos como lo ha señalado la Corte: *“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.”*

Lo informado por la señora Mayra y las referidas testigos, dejan entrever que la relación de la pareja entre noviembre de 2012 y junio de 2014 se asemeja a un noviazgo, es decir, una relación sentimental sin el alcance de comunidad de vida estable y permanente que exige la unión marital de hecho, situación que se extracta, entre otros, del testimonio de la progenitora de doña Mayra, doña Yolanda Serrano quien dijo que durante el cuestionado período, su hija iba y venía a su casa a llevar cosas, y que definitivamente Mayra se fue con el señor Barbosa en noviembre de 2014 cuando se llevó todas sus pertenencias y se fue para Bogotá.

Llama, además, la atención a la Sala que, pese al parentesco entre doña Mayra, su progenitora y su hermana, estas nunca la hubiesen visitado en el lugar donde presuntamente había establecido una familia con don Omar David, situación que, conforme a las reglas de la experiencia, no es la corriente en el contexto de las relaciones familiares, lo cual conduce a inferir que, más que una unión marital, lo vivido por la pareja en ese lapso era un noviazgo, relación que reviste cierta intimidad, en la cual los familiares y allegados se abstienen de invadir.

Ya la Corte se ha pronunciado, exponiendo que un simple noviazgo no constituye unión marital:

“Nuevamente se muestra un vínculo amoroso, propio de un noviazgo, sin aportar en la demostración de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia. Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’ (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).”⁸

Y sobre el cuidadoso estudio del material probatorio ha señalado⁹:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

⁸ CSJ SC2976-2021

⁹ CSJ SC795 -2021

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Así las cosas, acertó la juez de primera instancia, al no reconocer la unión marital de hecho desde la fecha reclamada por la demandante en reconvención, esto es desde el mes de noviembre de 2012, por haber incumplido la interesada la carga de probarla.

Sobre la capacidad económica del demandado

En el asunto objeto de estudio, la fuente de obligación que genera la pensión alimentaria es el vínculo legal que existió entre las partes, sumado a las circunstancias en que se encuentran, que imponen la aplicación principio de solidaridad (411-1 CC), extendida a los compañeros permanentes, en virtud del desarrollo jurisprudencial en relación con las personas a quienes, por ley, se deben alimentos, en especial, quienes se encuentren en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, y habilita al cónyuge o compañero permanente necesitado para solicitar cuota alimentaria, así entonces, se encuentra satisfecho ese requisito.

En el presente asunto, la juez de primer grado encontró acreditada la necesidad de doña Mayra Lizette, de recibir alimentos por parte de su excompañero permanente don Omar David Barbosa Payán, pero no su capacidad económica para tasar la suma.

Encuentra la sala que, al absolver interrogatorio de parte, el señor Barbosa Payán dijo, que laboraba como director de proyectos en soluciones e ingeniería y servicios con ingresos de seis millones de pesos. No obstante, mediante comunicación que data 7 de octubre de 2022¹⁰, debidamente incorporada al plenario como prueba de oficio¹¹, se estableció que dicha empresa dio por terminado el referido contrato de trabajo a partir de esa fecha, expresando don Omar, en la ampliación del interrogatorio, que está buscando trabajo, subsiste con la ayuda de sus padres y como bienes tiene un apartamento en Cali, no obstante, no se acreditó que produjera renta alguna. También obran extractos de la cuenta del demandado en Bancolombia, donde la relación de movimientos, para noviembre de 2022, muestra saldo negativo.¹²

Corolario de lo anterior, es que efectivamente, la parte reclamante de alimentos no probó que el demandante inicial cuente con ingresos económicos que le permitan contribuir con el

¹⁰ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 007, pág. 38](#)

¹¹ [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Archivo 011, minuto 3:35.](#)

¹² [Actuaciones Juzgado, C001 EXPEDIENTE, Anexos 010 BancolombiaMemo28Nov, archivo excel](#)

sostenimiento de doña Mayra Lizette Pinto Serrano, lo que conlleva la confirmación de la decisión de primera instancia.

Lo anterior, no obsta para que, verificada la variación de las circunstancias, pueda la interesada en un nuevo escenario, debatir la tasación de alimentos a su favor.

Costas:

Por no haber prosperado el recurso, se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia por la Juez Octava de Familia de Bogotá el 25 de mayo de 2023, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante

CUARTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

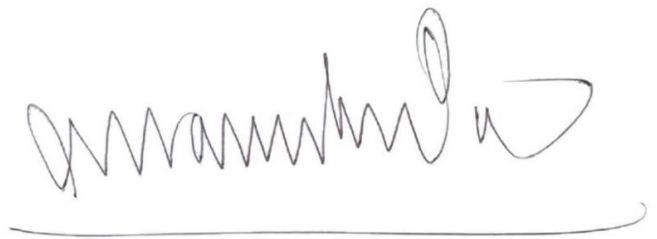
Los Magistrados



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS